14

AUDITORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA - COLOMBIA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO No. 0127

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Bogotá D.C., 0 5 MAY 2017

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RADICADO: **RF-212-280-2017**
ORÍGIEN: **2016-GSIII-HF-005**
IMPLICADOS: Lenis Gustavo Ampudia Asprilla
Yaribel García Sánchez
Johann Alexis Cinza Motato

GARANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia
ENTIDAD: Contraloría Municipal de Yumbo - (Valle del Cauca).

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del articulo 13 y el numeral 5º del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de un auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, procede el despacho a dictar Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario dentro del sumario de la referencia.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La Gerencia Seccional III Cali, de la AGR, mediante memorando interno bajo el radicado No. 20162150023243 del dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2016), le remite a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la AGR el hallazgo **2016-GSIII-HF-005**, en donde le advierte sobre un presunto detrimento patrimonial a la Contraloría Municipal de Yumbo (Valle del Cauca), derivado de la adición en valor N°: **01** realizada el día diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) por un valor adicional de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo)** al contrato de prestación de servicios profesionales No. **130-01-01-002** del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), y la realización del contrato modificatorio y adición N°: **002** del cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015) al contrato de prestación de servicios profesionales No. **130-01-01-002** suscrito el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), por un valor adicional de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000.oo);** para un valor total en adiciones correspondiente a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 4.000.000.oo).**

De conformidad con lo expuesto, LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA, luego de analizar el **2016-GSIII-HF-005**, a través del formato de análisis de viabilidad de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, con fecha calendado el veintiuno (21) abril de dos mil diecisiete (2017), y los soportes probatorios que reposan en el expediente, procederá a avocar el conocimiento de los hechos objeto del hallazgo trasladado y a dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, en concordancia con lo dispuesto por los artículo 40 y 41 de la Ley 610 de 2000.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO:

La Gerencia Seccional III Cali de la AGR, mediante una Auditoría Regular a la Contraloría Municipal de Yumbo (Valle del Cauca), encontró los siguientes hechos que dieron lugar a la configuración del **2016-GSIII-HF-005**, así: *"La contraloría* -Municipal de Yumbo (Valle del Cauca)- *suscribió el contrato No. 130-01-01-002 (...) el* ***15 de enero de 2015****, en el que se realizó adición por valor de $100.000, justificada en los desplazamientos que debía realizar y que no se encontraban incluidos en las actividades contractuales. Así mismo* [sic]*, se efectuó contrato modificatorio No. 002 adicional al contrato No.002 de 2015 por valor de $3.900.000, en el que se incluyeron las mismas actividades pactadas en el contrato inicial, es decir tal modificatoria carecía de una justificación por cuanto la determinación de la necesidad que se pretendía satisfacer no difiere de las del contrato inicial, además no se determinó el beneficio que obtendría la entidad en términos de fijación de productos entregables y medibles. (...) De lo anterior se desprende que la entidad al haber adicionado y efectuado contrato modificatorio sin justificación, ocasiono* [sic] *un detrimento de $4.000.000 (...)".* (Aparte entre líneas fuera de texto original)."[1].

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede este Despacho a determinar, en el caso *sub examine,* la procedencia de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual, debe recordarse que el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal, como *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías* -en este caso la Auditoría General de la República- *con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa*[2] *un daño al patrimonio del Estado".* (Aparte entre líneas fuera de texto original).

Igualmente, en el artículo 3° ibídem, se define la gestión fiscal como *"el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Por su parte, el artículo 6° ibídem prescribe lo que se debe entender por daño patrimonial al Estado, así: *"se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, <u>uso indebido</u> o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, <u>inequitativa</u> e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por*

---

[1] Análisis de Viabilidad de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal por el Hallazgo 2016-gsiii-HF-005.

[2] Entiéndase *culpa grave* en virtud de establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".[3]

Así pues, en el caso concreto, este Despacho encuentra configurado un daño patrimonial al Estado a partir de la suscripción de la adición en valor N°: **001** del día diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), al contrato de prestación de servicios profesionales No. 130-01-01-005 del (15) de enero de (2015) y de su contrato modificatorio y adición N°: **002** calendado el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), toda vez que no se respetaron los principios de planeación y de la función administrativa tales como: moralidad y economía, es decir, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna (en los términos del citado artículo 6° de la Ley 610 de 2000).

Como se puede observar son varios los fenómenos que pueden causar un daño patrimonial al Estado en los términos previstos de la Ley 610 de 2000, lo cual implica que siempre que estén de por medio derechos o intereses patrimoniales cuya titularidad jurídica corresponda al Estado, en cualquiera de sus niveles, resulta necesario realizar una adecuada vigilancia y control fiscal a la ejecución de los recursos públicos, pues en el evento en que estos intereses o derechos se vulneren y pueda materializarse un daño con contenido económico, estaremos, como en el presente caso, ante un daño fiscal que será determinado posteriormente en el acápite correspondiente de este proveído.

Así las cosas, en los estudios previos del contrato de prestación de servicios profesionales No. **130-01-01-002**, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), se observa en su numeral 5 literales j) y k) que dentro de las obligaciones del contratista estaban incluidas todas aquellas derivadas de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, dentro de las cuales se encuentra o comprende aquella de asumir los gastos que tuviera que incurrir para llevar a cabo correctamente la ejecución del contrato, a partir de lo cual se concluye que la adición N°: 01 en valor, por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo),** realizada al enunciado contrato no era necesaria, así como tampoco el contrato modificatorio y adición No. 002, pues del acervo probatorio se tiene evidencia de que la labor contratada estaba comprendida dentro del objeto contractual inicial, aunado a lo anterior, de los informes rendidos por el contratista en ejecución de la modificación y adición N°: 02 no se evidencia el cumplimiento de una actividad distinta a las inicialmente contratadas.

Reafirmándose lo anterior, en el numeral 5 de la Aceptación de la Oferta –"Asunto: Presentación Propuesta"- realizada por el contratista, declara: *"Que el costo total de la oferta, es el siguiente: VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($28.300.000),* ***este precio incluye todos los costos y gastos que se deriven del contrato****, los cuales podrán ser cancelados en cuotas una vez cumplido las actividades que se deriven del objeto contractual".* (Aparte subrayado y en negrilla fuera de texto original).

Igualmente, y recordándose que, a la luz del artículo 1602 del Código Civil Colombiano[4], el contrato es Ley para las partes, se encuentra en la cláusula vigésima séptima del contrato de prestación de servicios profesionales arriba referido: *"**DOCUMENTOS DEL CONTRATO**. Forman parte del presente contrato, los siguientes documentos: (...) c) Propuesta del Contratista. d) Estudios Previos (...)"*, lo cual le otorga fundamento legal y carácter vinculante para las partes, lo referido anteriormente respecto de los estudios previos y de la propuesta del contratista en lo concerniente a los gastos y costos inherentes al contrato citado.

---

[3] El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007

[4] Código Civil. **ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Así mismo, en la cláusula vigésima novena del contrato citado *in extenso* se estipuló: *"**COSTOS**. Todos los costos necesarios para la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones de este contrato serán exclusivamente por cuenta de EL CONTRATISTA (...)"*, con lo cual se prueba, una vez más, que los gastos por los cuales se realizó la adición N°: 001, por el valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo),** estaban incluidos en el valor inicial del contrato respecto del cual se realizó la posterior adición.

Por su parte, respecto al contrato modificatorio y adición N°: 002, de los *"Formatos Certificación Actividades Contrato Prestación de Servicios"* expedidos por la Contraloría Municipal de Yumbo, se encuentra que, anterior al contrato modificatorio, el contratista había realizado actividades que, en concepto de dicho Ente de Control no se encontraban pactadas en el contrato inicial, y fue el motivo por el cual se realizó la modificación y adición contractual N°: 002, incluyendo como actividad adicional, la siguiente: *"d) Realizar seguimiento de la información presentada por los sujetos de control en el sistema de gestión transparente, además de brindar apoyo en los ejercicios de control cuando se requiera."* Es decir, como se dijo anteriormente del acervo probatorio se tiene evidencia de que la labor contratada estaba subsumida dentro del objeto contractual inicialmente pactado, aunado a lo anterior, de los informes rendidos por el contratista en ejecución de la modificación y adición N° 02 no se evidencia el cumplimiento de una actividad distinta a las inicialmente contratadas.

En consideración con lo anteriormente expuesto, en el presente caso le corresponde a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la A.G.R., dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal con el fin de determinar, probatoriamente, si existen elementos de juicio que permitan identificar los demás elementos necesarios de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° ibídem, como lo son el nexo de causalidad -adecuada- entre el daño patrimonial al Estado y la conducta activa u omisa dolosa o culposa de los servidores públicos respecto de los cuales existen indicios serios de ser los presuntos responsables de la materialización del detrimento patrimonial ocasionado al Estado a través de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna por parte de la ex Directora Administrativa y Financiera, del Ex Contralor Municipal de Yumbo y del contratista.

5. ENTIDAD AFECTADA.

En consideración a que se entiende como sujetos de control fiscal, las entidades, organismos o instituciones públicas en las cuales se ha ocasionado el daño patrimonial, tenemos que, de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, se determina que la Entidad afectada es la Contraloría Municipal de Yumbo (Valle del Cauca), pues fue de su presupuesto de donde se pagaron la adiciones y modificación realizadas respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 130-01-01-002, suscrito el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

PRESUNTOS RESPONSABLES.

Con fundamento Constitucional en el artículo 6°, es claro en mencionar que: "*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*", es decir que los servidores públicos, a diferencia de los particulares cuentan con un campo de acción limitado a aquello que la Ley y los reglamentos les permiten hacer de manera expresa.

De otro lado, Artículo 1° de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente: *"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*

En tal sentido, es responsable fiscal quien en ejercicio de la gestión fiscal, por un actuar doloso o gravemente culposo, genere un daño patrimonial al Estado, por ello se debe acudir a lo establecido en el artículo 3 ibídem, el cual reza: *"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Además de lo anterior, podemos encontrar que respecto de los responsables fiscales debe tenerse en cuenta lo preceptuado por los artículos 112 y 113 del Decreto No. 111 de 1996, que señalan:

> *"**ARTÍCULO 112.** Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:*
>
> *a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;*
>
> *b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas";*
>
> *c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal, y*
>
> *d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.*
>
> *PARÁGRAFO Los ordenadores, pagadores, auditores, y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (L. 38/89, art. 89; L. 179/94, art. 55, incs. 3º y 16, art. 71).*
>
> ***ARTÍCULO 113.** Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que es gestor fiscal y por tanto posible responsable fiscal, quien forma parte de los procesos encaminados a la disposición de los recursos públicos, tanto en la planeación como en la ejecución de los diferentes estadios que comprende el fenómeno de la gestión fiscal.

En consecuencia, se observa que existen indicios serios de tenerse como presuntos responsables del daño patrimonial al Estado al señor: **LENIS GUSTAVO AMPUDIA ASPRILLA** en calidad de Ex Contralor Municipal de Yumbo (Valle del Cauca), quien suscribió el contrato No. 130-01-01-002 y las adiciones N°: 01 y 002 respecto del cual se realizó las inadecuadas gestiones contractuales, que son objeto de censura en el presente proceso de responsabilidad fiscal, y a la señora **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ** en calidad de ex Directora Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Yumbo, quien, de acuerdo al procedimiento interno No. 150-1-137 Versión 006, era la responsable de que el procedimiento de contratación se realizara de acuerdo con lo descrito en él; razón por lo cual se ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; por otra parte el Despacho encuentra pertinente vincular al

contratista señor **JOHANN ALEXIS CINZA MOTATO** quien en su calidad suscribió el contrato N° 130-01-01-002, y en virtud de lo expuesto anteriormente recibió recursos públicos sin existir justificación y fundamentación legal alguna, con lo cual se concluye que el contratista presuntamente concurrió o contribuyo a daño patrimonial al Estado.

No obstante lo anterior, si en desarrollo del presente proceso de responsabilidad fiscal, conforme a pruebas posteriores que se recauden, se establece que existen otros presuntos responsables, se vincularán en su momento, y se les otorgarán las garantías procesales necesarias para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

6. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

En este orden de ideas, en el presente caso, se advierte la existencia de un daño al patrimonio de la Contraloría Municipal de Yumbo (Valle del Cauca), y su estimación asciende a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE $4.000.000.oo),** lo cual pudo establecerse a partir de la adición N°: 01 por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo),** justificada en los desplazamientos que debía realizar y que no se encontraban incluidos en las actividades contractuales, así como también del contrato modificatorio N°: 002 adicional al contrato 130-01-01-002 por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000.oo),** por tal razón la labor contratada adicionalmente estaba subsumida dentro del objeto contractual inicialmente pactado, aunado a lo anterior, de los informes rendidos por el contratista en ejecución de la modificación y adición N°: 02 no se evidencia el cumplimiento de una actividad distinta a las inicialmente contratadas.

7. PRUEBAS LEGALMENTE PRACTICADAS Y APORTADAS AL PROCESO

Dispone este Despacho tener como pruebas los documentos allegados con el memorando remitido por La Gerencia Seccional III. Cali de la AGR, con el valor probatorio que les pueda corresponder, así:

- Un (1) CD a folio N° 7 del cuaderno principal, el cual contiene los siguientes archivos magnéticos:

  - Copia de las cédulas de ciudadanía de los presuntos responsables.
  - Formato Único de hojas de vida de los presuntos responsables.
  - Copia de la última Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.
  - Certificado laboral en donde conste el periodo de vinculación de los presuntos responsables.
  - Copia de la Resolución y/o Acta de Posesión de los presuntos responsables.
  - Copia del manual de funciones de los presuntos responsables.
  - Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto y/o certificación en la que conste que no se delegó tal facultad.
  - Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.
  - Copias auténticas de las pólizas de seguro Manejo Sector Oficial, que cubrió los riesgos inherentes a la gestión fiscal de los presuntos responsables durante la vigencia 2015.
  - Informe Definitivo de auditoría que incluye el análisis a la contradicción objeto de estudio en el presente proceso fiscal.
  - Carpeta en donde se encuentran los soportes del contrato de prestación de servicios profesionales No.130-01-01-002 del 15 de enero de 2015, así como también los soportes de su adición en valor, con fecha calendada del

diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) y de su contrato modificatorio No. 002 de cuatro (04) de noviembre del año 2015.

8. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

En consideración a que obra dentro del proceso copias de las PÓLIZAS DE SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL expedidas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** No. **420-64-994000000133** de fecha 06 de mayo de 2014 con vigencia desde 01 de mayo de 2014 hasta el 01 de mayo de 2015 por la suma -valor asegurado- de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo),** la cual fue prorrogada hasta el 01 de junio de 2015, posteriormente cuenta con prorroga N° **420-64-994000000147** con vigencia desde 01 de junio de 2015 hasta el 01 de junio de 2016, A través de su representante legal o quien haga sus veces. (CD Folio 07 de Cuaderno Principal No. 1).

Que el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, prescribe:

> *"**VINCULACIÓN DEL GARANTE.** Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".*

Así las cosas, en estricto cumplimiento del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, resulta procedente ordenar la vinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de Tercero Civilmente Responsable dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado: **RF-212-280-2017**, De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación se entenderá surtida con la comunicación del auto de apertura del proceso. Al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo, para garantizar derechos y facultades al Tercero Civilmente Responsable, el término probatorio de que trata el artículo 45 ibídem, se contará a partir de la última comunicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación se entenderá surtida con la comunicación del auto de apertura del proceso.

Al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo y en concordancia con lo dispuesto por la ley 1474 de 2011, para garantizar derechos y facultades al Tercero Civilmente Responsable, el término probatorio, se contará a partir de la última comunicación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011[5], en cuanto al factor objetivo de competencia, según la certificación otorgada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el entonces Director Administrativo y Financiero de la Contraloría Municipal de Yumbo - (Valle del Cauca), Carlos Enrique Muñoz Sánchez, la menor cuantía para la contratación de esta entidad asciende a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($180.418.000.oo).

Estando el daño patrimonial al Estado estimado, para dar apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal, en CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.oo), corresponde a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la A.G.R., para conocer, tramitar el presente asunto y darle el trámite de única instancia.

---

[5] *COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1474 de 2011. "**Artículo 110. Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."*

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, este Despacho proferirá Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal **RF-212-280-2017**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40[6] y 41[7] de la Ley 610 de 2000.

Finalmente para garantizar el resarcimiento del presente detrimento patrimonial ocasionado al erario público, se investigarán los bienes que se encuentren en cabeza del señor Lenis Gustavo Ampudia Asprilla, Yaribel García Sánchez y Johann Alexis Cinza Motato para si es el caso practicar las medidas cautelares correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, **la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA,**

RESUELVE

PRIMERO: Abrir Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **RF-212-280-2017** en contra del señor Lenis Gustavo Ampudia Asprilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.423 de Yumbo (Valle del Cauca), la señora Yaribel García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.562 de Cali - (Valle del Cauca), Johann Alexis Cinza Motato identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.588; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este Auto, en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a las personas implicadas, así:

1. **LENIS GUSTAVO AMPUDIA ASPRILLA**, quien puede ubicarse en la calle 3 No. 4-42, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), y 15801

2. **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, quien puede ubicarse en la avenida 2E norte No. 52ª-07 apto 402D Santa Catalina – Pacará, de la ciudad de Cali - (Valle del Cauca). 15811

3. **JOHANN ALEXIS CINZA MOTATO,** quien puede ubicarse en la Calle 8 Norte 4N – 08, Barrio Lleras, municipio de Yumbo (Valle del Cauca) 15821

Por Secretaría Común de Procesos Fiscales líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vincular como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con ocasión de las PÓLIZAS DE SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. **420-64-994000000133** de fecha 06 de mayo de 2014 con vigencia desde 01 de mayo de 2014 hasta el 01 de mayo de 2015 por la suma -valor asegurado- de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo),** la cual fue prorrogada hasta el 01 de junio de 2015, posteriormente cuenta con prorroga N° **420-64-994000000147** con vigencia desde 01 de junio de 2015 hasta el 01 de junio de 2016, y

---

[6] *Ley 610 de 2000. "**Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.** Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno."*

[7] *Ibídem. "**Artículo 41. Requisitos del auto de apertura.** El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:1. Competencia del funcionario de conocimiento. 2. Fundamentos de hecho. 3. Fundamentos de derecho. 4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales. 5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía. 6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes. 7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables. 8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales. 9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión."*

las PÓLIZAS DE SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. **420-64-994000000138** cuyo amparado es la señora YARIBEL GARCIA SANCHEZ con vigencia desde 02 de octubre de 2014 hasta el 02 de octubre de 2015 por la suma -valor asegurado- de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo),** la cual fue prorrogada hasta el 01 de junio de 2015, posteriormente cuenta con prorroga N° **420-64-994000000117** con vigencia desde 04 de Septiembre de 2014 hasta el 04 de septiembre de 2015 y sus posteriores prorrogas; A través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Comunicar la presente providencia a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, para garantizar derechos y facultades del Tercero civilmente Responsable. 15831

Por Secretaría Común líbrese el correspondiente oficio al representante legal de la citada compañía de seguros o quien haga sus veces, adjuntándose copia del auto de apertura a la siguiente dirección:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**: Calle 100 No. 9ª-45 Pisos 8 y 12, de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: Comunicar la presente providencia a la Contraloría Municipal de Yumbo, ubicada en la Calle 6ª No. 4-47 B/Belalcazar, edificio Yumbo Centro Empresarial 4to Piso, Yumbo (Valle del Cauca) 15841

Por Secretaría Común de Procesos Fiscales líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: Tener como pruebas las legalmente practicadas y allegas al expediente, relacionadas en el acápite de pruebas de la parte motiva de la presente providencia, a las que se les dará el valor probatorio que les corresponda.

SÉPTIMO: Citar para escuchar en versión libre a los vinculados: LENIS GUSTAVO AMPUDIA ASPRILLA, YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ y JOHANN ALEXIS CINZA MOTATO.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Proyectó: Luis Alejandro Abril Parra
Profesional Universitario Grado -01.